



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-1-

0 0308788

S A L A S E G U N D A

Sección Cuarta

Núm. de Registro: 771/89

Excmos. Sres.:

D. Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer

D. Antonio Truyol Serra

D. Alvaro Rodríguez Bereijo

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por MUTUALIDAD DE PREVISION SOCIAL DE TRABAJADORES DE RTVE.

SOBRE: Sentencia de la Sala 4ª del Tribunal Central de Trabajo de 9 de marzo de 1989, revocatoria en suplicación de la de la Magistratura de Trabajo bajo nº 26 de Madrid de 4 de octubre de 1988, en autos sobre reclamación por jubilación.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por MUTUALIDAD DE PREVISION SOCIAL DE TRABAJADORES DE RTVE.

I.- ANTECEDENTES

Primero.— Por escrito registrado en este Tribunal el 27 de abril de 1989, D. Jesús Guerrero Laverat, Procurador de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0308789⁻²⁻

los Tribunales, interpone, en nombre y representación de la Mutualidad de Previsión Social de Trabajadores de Radiotelevisión Española (MUPSTRE), recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo de 9 de marzo de 1989, revocatoria de suplicación de la dictada por la Magistratura de Trabajo nº 26 de las de Madrid con fecha de 4 de octubre de 1988 en autos sobre reclamación por jubilación.

Segundo..- Los hechos de los que trae origen la demanda de amparo son, sucintamente expuestos, los que a continuación se relacionan:

a) Once jubilados de Radiotelevisión Española (RTVE) y pensionistas de la Mutualidad de Previsión Social de Trabajadores de Radiotelevisión Española (MUPSTRE) promovieron con fecha de 18 de noviembre de 1987 demanda contra RTVE y MUPSTRE en reclamación del derecho a conservar la cuantía de diferencias no pagadas en 1987 por haber reducido MUPSTRE, y suprimido en algunos casos, el importe de dichas pensiones como consecuencia de una modificación aprobada por la Asamblea General de socios con efectos de 1 de enero de 1987 ante necesidades derivadas de la situación financiera de MUPSTRE.

b) Por Sentencia de 4 de octubre de 1988, la Magistratura de Trabajo nº 26 de las de Madrid, tras apreciar la falta de legitimación pasiva de RTVE opuesta por su representación, desestimó la demanda por considerar, en síntesis, que "dado el principio de autogobierno que rige las Mutualidades de Previsión", era válida la modificación de las pensiones, al estar fundada en las previsiones de los Estatutos de MUPSTRE.

c) Interpuesto recurso de suplicación, la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo lo estimó en Sentencia de 9 de marzo de 1989 por entender, en esencia, que "la asamblea de mutualistas no es el legislador y que cuando sus acuerdos se refieren a los derechos de los demás (los beneficiarios que demandan habían dejado de ser socios) se salen de la esfera de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

autonomía entrando en la heteronomía", debiendo tener en cuenta que los poderes de la asamblea de socios no pueden "suprimir los derechos de los demás, cuyo respeto consagra el artículo 10.1 CE", sin que la Mutualidad esté facultada para "autoeximirse de sus propias obligaciones sin contar con sus acreedores", los pensionistas.

Tercero.- En la demanda de amparo, se alega la violación del derecho de asociación, garantizado por el artículo 22.1 de la CE, del derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado por el artículo 24.1 de la CE, y, por último, del principio de igualdad ante la ley, establecido en el artículo 14 de la CE.

Se considera violado el derecho de asociación porque, comprendido en éste el derecho de autoorganización de las asociaciones (STC 218/88, de 22 de noviembre), la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo ha desconocido la autonomía estatutaria de MUPSTRE, asociación incluíble en el ámbito del artículo 22.1 de la CE, al dejar sin efecto el acuerdo de modificación de pensiones adoptado en el ejercicio de su potestad organizatoria.

La vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva se produce, a juicio de quien la alega, en una triple dimensión: en primer término, porque la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo se ha apartado, sin razonamiento suficiente, de las decisiones de los órganos públicos intervinientes en la controversia; en segundo lugar porque la Sala se ha apartado, sin motivación, de la doctrina sostenida por el Tribunal Constitucional, por el Tribunal Central de Trabajo y por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo a propósito de la retroactividad in peius y de las restricciones sobrevenidas de la cuantía de pensiones complementarias; y, en tercer término, por no haber motivado suficientemente la inaplicación del derecho fundamental de asociación sobre la base del artículo 10.1 de la CE.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Por último, la infracción del principio de igualdad trae causa, a criterio de MUPSTRE, del hecho de que la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo provoca una desigualdad de trato entre los pensionistas y los mutualistas, pues éstos sí tienen que abonar sus cuotas en la cuantía modificada al alza por el mismo acuerdo que modificó a la baja las pensiones de aquéllos.

En consecuencia, la representación de la entidad actora interesa de este Tribunal la revocación de la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo de 9 de marzo de 1989, cuya suspensión solicita por otrosí (quinto de los de la demanda).

Cuarto.— Por providencia de 3 de julio de 1989 la Sección concedió un plazo común de diez días a la demandante de amparo y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones en relación con la falta de contenido constitucional de la demanda (art. 50.1.c) LOTC).

La representación de la solicitante de amparo reitera en su escrito de alegaciones que el acto judicial que se impugna ha desconocido asociativo de autoorganización del art. 22.1 CE y ha lesionado la tutela judicial efectiva por contradecir otras decisiones públicas precedentes y carecer de motivación. Finalmente se alega la desigualdad de trato provocada entre los socios activos y pasivos de la mutualidad.

El Ministerio Fiscal se opone a la admisión del amparo por entender que carece de contenido constitucional tanto la queja relativa al derecho de asociación como la relativa a la tutela judicial efectiva, sin que exista contradicción sobre hechos ni reformatio in peius.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- La supuesta violación del derecho de asociación se habría producido, a juicio de MUPSTRE, porque, comprendido en el ámbito del artículo 22.1 de la CE ("Se reconoce el derecho de asociación") el derecho de autoorganización de las asociaciones, según tiene señalado la STC 218/88, de 22 de noviembre, y siendo MUPSTRE una de las asociaciones a las que tal precepto se refiere, la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo habría desconocido la autonomía estatutaria de la Mutualidad al dejar sin efecto la modificación de pensiones acordada en el ejercicio de la potestad organizatoria por la Asamblea General de Mutualistas.

Es cierto que, como la demandante aduce, este Tribunal ha señalado que "el derecho de asociación, reconocido en el artículo 22 de la Constitución, comprende no sólo el derecho a asociarse sino también el de establecer la propia organización del ente creado por el acto asociativo dentro del marco de la Constitución y de las leyes que, respetando el contenido esencial de tal derecho, lo desarrollen o lo regulen" (STC 218/1988, de 22 de noviembre, F.J. 1º).

Pero de esta premisa no puede extraerse la consecuencia que en el supuesto que se informa pretende anudar la entidad recurrente, pues, con independencia de la extensión que pueda alcanzar el derecho de asociación garantizado por el artículo 22.1 de la CE en relación con entidades mutuales como MUPSTRE y de la naturaleza asociativa o societaria que desde la perspectiva del artículo 22.1 de la CE pudiera reconocerse en esta Mutualidad, no se está aquí en presencia de una agresión al derecho de autoorganización de una asociación provocada por la penetración en el círculo de las relaciones asociativas internas de la misma de un exorbitante control jurisdiccional, sino, muy distintamente, ante la solución jurisdiccional a un problema suscitado en el círculo de las relaciones externas que



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

MUPSTRE mantiene con terceros acreedores, los jubilados que, al causar baja en la plantilla de RTVE dejaron de ser, con arreglo al Reglamento mutual entonces vigente, socios de la Mutualidad.

Se trata, como atinadamente viene a observar la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo, de una cuestión extraestatutaria, de estricto carácter económico, cual es la deuda contraída por la Mutualidad con pensionistas no mutualistas cuyas pensiones fueron causadas antes de acordarse la modificación, débito de cuyo pago no puede MUPSTRE, como observa el órgano jurisdiccional, desvincularse ni autoeximirse sin contar, so capa del ejercicio de su potestad organizatoria, con sus acreedores. Téngase en cuenta que la resolución impugnada no anula acuerdo mutual alguno sino que se limita a reconocer el derecho de los acreedores demandantes a cobrar su deuda.

Si, de acuerdo con lo expuesto por este Tribunal, bien que a propósito de sociedades mercantiles de capitales, para comprobar si se ha producido la violación del derecho de asociación "es necesario plantear en cada supuesto si el derecho de que se trata y que se entiende lesionado es efectivamente de naturaleza asociativa o bien tiene un carácter preferentemente económico" (STC 23/1987, de 23 de febrero, F.J. 6), no cabe duda que el derecho de MUPSTRE aquí afectado no es de naturaleza asociativa, pues ninguna merma ha experimentado su capacidad autoorganizatoria, sino que ofrece un carácter si no exclusivo sí al menos preferentemente económico, que lo sitúa extramuros del derecho garantizado por el artículo 22.1 de la CE.

La demanda carece, en este punto, de contenido constitucional, pues la queja que en ella se deduce no engarza con el derecho fundamental en el que pretende ampararse.

Segundo..- Además del derecho de asociación, MUPSTRE considera violado el derecho a la tutela judicial efectiva, cuya violación se habría producido, en su juicio, en una triple dimensión: en primer término, porque la Sala Cuarta del Tribu



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

nal Central de Trabajo ha dictado un fallo incompatible con la decisión de los otros órganos públicos intervinientes en la controversia -Dirección General de Seguros, a propósito de la homologación de la modificación estatutaria de MUPSTRE y Audiencia Nacional en un auto suspensivo de una primera resolución negativa de la Dirección General de Seguros sobre dicha homologación-, de la que debió apartarse de forma suficientemente motivada; en segundo término, porque la sentencia impugnada se aparta de la doctrina del Tribunal Constitucional, que ofrece múltiples ejemplos de diversos mecanismos de protección pública; y de la doctrina del Tribunal Central de Trabajo sobre modificaciones a la baja de pensiones por necesidades derivadas de disponibilidades financieras y de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en la misma materia; en tercer lugar, porque la sentencia impugnada no motiva suficientemente la inaplicación del derecho fundamental de asociación.

En ninguna de las dimensiones apuntadas por la entidad actora adquiere su queja relevancia constitucional:

a) En lo que hace a la supuesta falta de motivación del apartamiento por parte de la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo de las decisiones de otros órganos públicos en la controversia, porque ni hay tal incompatibilidad, ya que nada tienen que ver la homologación de la modificación de los Estatutos de MUPSTRE otorgada por la Dirección General de Seguros y el auto de la Audiencia Nacional recaído en otro procedimiento suspendiendo una resolución de esa Dirección General anterior a la homologadora con la sentencia impugnada que se limita a reconocer el derecho de unos pensionistas a cobrar su deuda, sin prejuzgar la validez de la modificación estatutaria.

b) En lo que se refiere a la supuesta separación de la doctrina del Tribunal Constitucional, porque la que en tal sentido se invoca fue establecida a propósito de problemas muy diversos al ahora planteado como son las facultades del legislador para reordenar la cobertura de las prestaciones de la Mu



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

tualidad de Previsión tras su integración en el régimen correspondiente del sistema de la Seguridad Social (STC 65/1987, de 21 de mayo, en el recurso de inconstitucionalidad contra diversos preceptos de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1984), para limitar las pensiones iniciales de jubilación (STC 134/1987, de 21 de julio, en las cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas en relación con determinados preceptos de la ley presupuestaria citada), para conferir retroactividad a ciertas reformas en el mutualismo administrativo respecto de situaciones regidas por la Ley 29/1975, de Régimen Especial de la Seguridad Social de Funcionarios Civiles del Estado (STC 27/1981, de 20 de julio, en el recurso de inconstitucionalidad contra determinados preceptos de la Ley 74/1980, de Presupuestos Generales del Estado para 1981) y, por último, para variar la edad de jubilación de jueces y magistrados (STC 108/1986, de 19 de julio, en el recurso de inconstitucionalidad contra la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

c) En lo que atañe al apartamiento justificado de la doctrina del propio Tribunal Central de Trabajo, porque, aparte de que lo que en este punto se alega en una supuesta desigualdad en la aplicación de la ley conectada al artículo 14 y no al artículo 24.1 de la CE, es de señalar, de una parte, que no se aporta un término de comparación idóneo -dejando al margen la STCT de 30 de junio de 1976 por alejada en el tiempo, la STCT de 24 de noviembre de 1980 (R.A. 6084) versa sobre un supuesto en que los jubilados no habrían reunido, a diferencia de los del presente caso, los requisitos para el percibo de la pensión antes de la vigencia de los Estatutos mutuales modificados, y la STCT de 15 de noviembre de 1983 (R.A. 9692) versa sobre la concesión de pagas extraordinarias por el Montepío de Previsión Social del Personal de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en aplicación del Reglamento de dicho Montepío de 5 de noviembre de 1975- y, de otra, que, en todo caso, la Sentencia impugnada se apoya en jurisprudencia posterior a la citada por la entidad actora (noviembre de 1988); que razona su



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

ficientemente a partir del dato relevante de que la pensión se había causado antes de la modificación de los Estatutos, y que, con arreglo al Reglamento de 1978 entonces vigente, los jubilados de RTVE dejaban de ser socios de MUPSTRE.

d) En lo que se refiere al apartamiento injustificado respecto del criterio mantenido por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, porque planteándose aquí igualmente una supuesta infracción del principio de igualdad en la aplicación de la ley conectada con el artículo 14 y no con el artículo 24.1 de la CE, no se aporta un término de comparación idóneo pues falta la identidad orgánica que se requiere, según doctrina constitucional reiterada, para efectuar el juicio de igualdad en la aplicación de la ley, que ha de proyectarse sobre resoluciones de un mismo órgano jurisdiccional.

e) Y, por último, en lo que toca a la insuficiente motivación de la inaplicación del derecho de asociación, porque excluida la presunta lesión de este derecho como más arriba se ha argumentado, carece de autonomía esta queja, que se limita a encubrir en el artículo 24.1 el reproche basado en el artículo 21 de la CE, todo ello aparte de que la sentencia impugnada satisface cumplidamente las exigencias de motivación del fallo que derivan del citado precepto constitucional, sin que se de en ella un "inhabitual" alcance a la frase "derecho de los demás" del artículo 10.1 de la CE, invocado por la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo para reforzar la idea de que el acuerdo de los mutualistas no puede servir para amparar la modificación unilateral por MUPSTRE de obligaciones contraídas con quienes no son socios de la misma.

Tercero..- Finalmente, la entidad actora sostiene que la resolución impugnada, al reconocer a los pensionistas el derecho a percibir su pensión sin la reducción acordada por la Asamblea General de MUPSTRE coloca a los mutualistas activos en una situación desventajosa pues éstos han de pagar sus cuotas con el incremento fijado por la Asamblea General en el mismo



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-10-
0 0308797

acuerdo en que se redujeron las pensiones, desigualdad contraria, a juicio de MUPSTRE, al artículo 14 de la CE.

Así formulada, la queja carece de contenido constitucional pues entre las situaciones que se comparan no se aprecia la identidad sustancial que, según reiterada doctrina constitucional, es necesaria para que la desigualdad quede proscrita por el artículo 14 de la CE. Son distintas las situaciones comparadas porque, precisamente este es el eje sobre el que gira la resolución impugnada, los pensionistas demandantes que se jubilaron antes de la modificación de los Estatutos y causaron sus pensiones antes también de este momento dejaron de ser, al cesar en la relación de trabajo con RTVE, socios de MUPSTRE, según el artículo 18 del Reglamento de la Mutualidad de 1978 vigente en el fecha de jubilación, con lo cual no puede ser comparado su status con el de quienes son socios de la Mutualidad, vinculados a ésta por una relación estrictamente estatutaria, resultando justificada la diferencia que se alega.

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, dos de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

Antonio Bernal